



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de febrero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 200/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 28 de julio de 2008 Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un ciervo en la calzada.



Señala en la reclamación que “El día veintitrés de julio del año 2007, conducía mi mandante, el vehículo Opel Kadett propiedad de mi representado, con matrícula xxxx , por la carretera xx1 (xxxx1) a la altura del punto kilométrico 1.500 cuando de forma súbita y totalmente inesperada se vio sorprendido con la presencia de un animal silvestre (corzo), que de forma sorpresiva cruzó la vía, no pudiendo esquivarlo de ningún modo, colisionando con él y resultando como consecuencia del choque daños en el vehículo reseñado de importante consideración”.

Respecto al título de imputación, indica que el titular de la vía es la Junta de Castilla y León y aquella no se encontraba debidamente señalizada. Asimismo afirma que los terrenos situados a ambos lados de la carretera son Montes de Utilidad Pública de titularidad autonómica y el accidente se produjo en periodo hábil de caza sin que los terrenos estuvieran debidamente vallados y en perfecto estado de conservación.

Solicita una indemnización de 524,23 euros.

Acompaña al escrito de reclamación copias del poder notarial acreditativo de la representación, del atestado de la Guardia Civil de Tráfico, del informe de valoración de daños, de la factura de reparación del vehículo y del certificado relativo a la titularidad de la carretera emitido por el Servicio Territorial del Fomento de xxxx2, del extracto del Bocyl relativo a periodos hábiles de caza, del permiso de circulación y de la resolución de inadmisión de la reclamación del Ministerio de Fomento.

Segundo.- Solicitada al Ministerio de Fomento copia de la reclamación presentada, ésta se remite el 12 de enero de 2009.

El 28 de mayo de 2009 se remite copia del atestado.

Tercero.- El 15 de junio de 2009 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 acuerda nombrar instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 6 de agosto de 2009 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite informe.



Quinto.- El 4 de agosto de 2009 el Técnico de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos situados en ambos márgenes pertenecen, desde el punto de vista cinegético, a un vedado de caza.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, no consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- El 1 de diciembre de 2009 el Jefe de la Sección Territorial II indica que "los terrenos colindantes al punto kilométrico donde ocurrió el accidente no forman parte de ningún monte de utilidad pública".

Octavo.- El 14 de diciembre de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Noveno.- El 28 de diciembre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (28 de julio de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (14 de diciembre de 2009). Esta circunstancia necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Cabe precisar, además, que la concesión del trámite de audiencia se realiza con anterioridad a la conclusión de la instrucción del procedimiento, ya que el informe de 1 de diciembre de 2009 se incorpora al procedimiento con posterioridad. El artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial exige que dicho trámite se conceda una vez concluida la instrucción e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución.

Por tanto, se ha efectuado una incorrecta concesión del trámite de audiencia, al incumplir el precepto transcrito. No puede, pues, dejar de censurarse esta mala práctica, que puede llegar a mermar las garantías de los administrados. No obstante, en el presente supuesto se considera que no se produce indefensión material, a la vista de los documentos obrantes en el expediente, en particular, por el contenido del informe de 4 de agosto de 2009, el cual sí se puso de manifiesto al conceder el trámite de audiencia.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.



La parte interesada ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al constar, de acuerdo con la copia de la Resolución ministerial aportada, la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante Ministerio de Fomento el 2 de enero de 2008.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un vehículo en un accidente provocado por la irrupción de un animal en la calzada.

Conforme a la doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, si se atiende a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, modificado por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, regula la responsabilidad por los daños producidos por piezas de caza y establece: "1. La responsabilidad por los daños producidos por la pieza de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios".

En el presente caso ha quedado acreditado que los daños se ocasionaron por la irrupción en la calzada de un corzo procedente de un vedado. Aunque el



artículo 12.2 de la ya citada Ley de Caza de Castilla y León atribuye la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos vedados a sus propietarios (excepto culpa o negligencia del perjudicado), en el presente caso el daño se produjo en una zona de seguridad, por lo que resulta de aplicación el apartado 1 del referido artículo.

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la Ley de Tráfico, bajo la rúbrica "Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas", con arreglo a la cual:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

De la lectura de los preceptos legales señalados se deduce, fuera de los casos en que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo



(debido a la infracción por su parte de las normas de circulación), que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto objeto del presente dictamen, no se ha probado el incumplimiento de las normas de circulación por parte del interesado.

El artículo 18 de la citada Ley de Caza de Castilla y León establece por su parte que “el territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos”. Tienen la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados”.

Está acreditado que los daños se produjeron por la irrupción en la calzada de un corzo, especie cinegética que procedía de un terreno vedado, según queda probado en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

En cuanto a la posible responsabilidad de la Junta de Castilla y León por la falta de controles en esos terrenos, el artículo 26, apartados 3 y 4, de la Ley 4/1996, de 12 julio, de Caza de Castilla y León, dispone que la Consejería, por sí o mediante autorización concedida a los propietarios de los terrenos o a cualquier persona física o jurídica que se considere afectada, podrá efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos no cinegéticos, con la finalidad, (...) de “prevenir accidentes en relación con la seguridad vial”.



En esta línea el artículo 44.1 letra f) dispone que “podrán quedar sin efecto las prohibiciones expresadas en los artículos 30, 31, 42 y 43” con el propósito, entre otras, de “prevenir accidentes en relación con la seguridad vial”.

Por otro lado el artículo 9.2 de la Orden MAM/1082/2006, de 23 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza para la temporada 2006-2007 establece que “Con el fin de mitigar los daños producidos por jabalíes y cérvidos, los Servicios Territoriales, previa comprobación de los mismos, podrán autorizar en cualquier tipo de terrenos y en cualquier época del año aguardos y esperas nocturnas, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos”.

En el expediente administrativo no existe constancia de solicitud alguna, en el referido sentido, por parte de los propietarios de los terrenos.

Por último, podría atribuirse responsabilidad al titular de la vía por su estado de conservación y su señalización.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, señalar que las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establecen que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Del expediente administrativo se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad.

El informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx2 de 6 de agosto de 2009 señala que “El vehículo pasó por delante de un cartel de lamas con la señal P-24 (Paso de animales en libertad) con un panel complementario S-860 en el que se indicaba “modere su velocidad” situado en el p.k. 3+900 en sentido descendente”. Asimismo explica que “el estado de conservación de la vía es bueno”. En el



atestado instruido no se refleja, en modo alguno, circunstancia relativa a la mala conservación o señalización de la vía.

En consecuencia, al cumplir la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación (dado que existe una correcta conservación y señalización de la vía), no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público.

Por todo ello no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, por lo que la responsabilidad no corresponde a la Administración, razón por la que debe desestimarse la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.